



Sección Quinta de la Audiencia
Provincial

Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 05

Fax: 928 32 50 35

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc.
origen: 0000590/2006-00

Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto
del Rosario

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: 0000321/2011

NIG: 3501731120060003512
Resolución: Sentencia 000024/2013

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	Lucio De San Manuel De Leon Montero Clementina Barrios Darias	JAVIER MEDINA MEDINA	Carmen Dolores Matoso Betancor Maria Del Carmen Bordon Artiles Beatriz Cambreleng Roca
Apelado	DELVAL INTERNACIONAL SA	Mª DEL CARMEN OSES GUERGUE	

SENTENCIA

Ilmos. Sres.-

PRESIDENTE: Don Víctor Caba Villarejo

MAGISTRADOS: Don Carlos Augusto García Van Isschot

Don Víctor Manuel Martín Calvo

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 23 de enero 2013

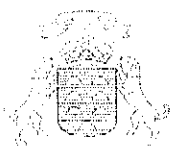
VISTAS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Puerto del Rosario en los autos referenciados seguidos a instancia de Delval Internacional, SA, parte apelante, representada en estaalzada por la Procuradora doña Beatriz Cambreleng Roca y asistida por la Letrada doña Carmen Oses Guergue contra don Lucio de San Manuel de León Montero, representado por la Procuradora doña Carmen Dolores Matoso, sucediéndole procesalmente doña Clementina Barrios Darias, parte apelada, representada en esta alzada por la Procuradora doña Carmen Bordón Artiles y asistida por el Letrado don Javier Medina Medina, siendo ponente el Sr. Magistrado Don Víctor Caba Villarejo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 2 de Puerto del Rosario, se dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva literalmente establece: " Que desestimando la demanda interpuesta...

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE LAS PALMAS

RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
04 FEB 2013	05 FEB 2013
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

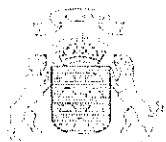




Procuradora Doña Nélide Santana Pérez, en la representación de Delval Internacional, S.A., debo absolver y absuelvo a Don Lucio de San Manuel de León Montero de la pretensión ejercida contra ella; asimismo, estimando la reconvencción interpuesta por la Procuradora Doña Carmen Matoso Betancor, en la representación de Don Lucio de San Manuel de León Montero, debo declarar que:

1º.- Que los 81 metros cuadrados junto con los 25 metros cuadrados objeto del procedimiento judicial que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Puerto del Rosario, autos 259/2003, forman parte de una edificación propiedad de Don Lucio de San Manuel de León Montero y su esposa Doña Clementina Barrios Darías, tanto el solar como la edificación que se asienta sobre el mismo de acuerdo con el informe realizado por el ingeniero topógrafo Eustaquio Eloy González Figueroa (documento nº 9bis de los que acompañan a la contestación), teniendo la misma una extensión de 81 metros cuadrados.

2º.- Que toda la edificación/vivienda y el solar donde se encuentra la edificación existente en la localidad de Corralejo, sita en la calle María Figueroa número 8, que catastralmente tiene la calle León y Castillo número 3, se encuentra inicialmente enclavada dentro de la finca 951, denominado Casco de Corralejo y sus aledaños, ocupando una superficie de 81 metros cuadrados, y junto con los 25 metros cuadrados del procedimiento anteriormente referenciado forman, todo ello, un solo cuerpo y está perfectamente delimitado por sus cuatro lados, siendo los linderos de los mismos los siguientes: Norte, Calle María Santana Figueroa 8, sur vivienda de los herederos de Dª Mercedes Estévez; este Vivienda de Doña María Betancor Barrios y Oeste: vivienda de Dª Inocencia de León Morera y otros, estando toda la superficie de la finca comprendida dentro de la finca registral del Registro de la Propiedad número UNO de Puerto del Rosario, finca 27.694: "URBANA.- Parcela en el Casco de Corralejo y sus aledaños, término municipal de La Oliva, en el número 3 de gobierno del callejón prolongación calle León y Castillo. Tiene una superficie de ciento ocho metros cuadrados. Linda: al Norte, con callejón prolongación calle León y Castillo que lo separa de la manzana con parcela con referencia catastral 08961; al Sur con parcelas con referencias catastrales 08960-7 y 08960-04; al Naciente con parcela con 08960-05 y al Poniente, con parcela con referencias catastrales 08960-09 y 08960-10", siendo la referencia catastral la número 0896003FS1709N0001PG, y midiendo toda ella 106 m2, es propiedad de Lucio de San Manuel de León Montero (también conocido por don Lucio Manuel de León Montero) y de doña Clementina Barrios Darías, procediendo, en consecuencia declarar la nulidad de la escritura de segregación realizada por la entidad DELVAL INTERNACIONAL S.A., realizada ante el notario don Francisco Beñegil Espinosa el día 13 de diciembre de 2004, número de protocolo 4.454, así como proceder a la cancelación de la inscripción contradictoria que figura en el Registro de la Propiedad número UNO de Puerto del Rosario a nombre de la entidad DELVAL INTERNACIONAL S.A. de la finca 27.694, inscrita al folio 125, tomo 945, Libro 320 del término municipal de La Oliva, inscripción 1º, condenado, a la entidad DELVAL INTERNACIONAL S.A. a que se abstenga de





realizar cualquier acto de disposición o perturbación sobre dicho finca o inmueble.

3º).- Que se inscriba la totalidad de la finca 27.694 del Registro de la Propiedad número UNO de Puerto del Rosario, a nombre de don Lucio Manuel de León Montero y de doña Clementina Barrios Darias, todo ello, de acuerdo con lo dispuesto (entre otros) en el art. 38 de la Ley Hipotecaria, solicitando, por consiguiente que cancele la inscripción contradictoria de la finca 27.694 y que figura a nombre de la entidad DELVAL INTERNACIONAL S.A (tal y como se ha indicado anteriormente) e indicada en éste suplico, en el Registro de la Propiedad número UNO de Puerto del Rosario, así como se solicita que se condene a la entidad DELVAL INTERNACIONAL S.A. a que se abstenga en lo sucesivo de realizar cualquier acto de perturbación y con expresas imposición de costas a la entidad Delval Internacional S.A.,

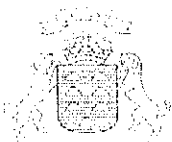
Se imponen las costas procesales causadas a la demandada DELVAL INTERNACIONAL S.A".

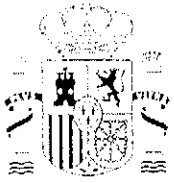
SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha de 26 de marzo de 2010, se recurrió en apelación por la parte actora y demandada reconvenional Delval Internacional, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista quedaron señalados los autos para deliberación, votación y fallo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que desestima la acción de accesión ejercitada por la actora Delval Internacional y estima la acción declarativa de dominio ejercitada por la parte demandada, al haberse justificado la adquisición de una determinada finca por prescripción adquisitiva sin que las entidad demandada reconvenida pueda oponer su carácter de tercero hipotecario, se alza Delval Internacional alegando:

Como primer motivo de su recurso de apelación la existencia de error de derecho en la interpretación del art. 361 CC, sobre la supuesta necesidad declarada en la sentencia apelada de que la construcción haya sido realizada con posterioridad a la adquisición realizada por el dueño del suelo, por lo que concluye la iudex a quo que habiendo adquirido la recurrente la finca registral 951 mediante compraventa de fecha 22 de mayo de 2001 y estando construida la vivienda de la demandada hace más de 85 años, antes por tanto de que adquiriese la actora la referida finca, no podía ejercitar la acción de accesión que prevé el artículo 361 del Código Civil pues considera la apelante que el referido precepto utiliza el pretérito perfecto, sin utilizar el presente, y todo ello además en relación con el art. 364 CC.

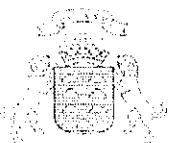




Tiene razón la recurrente en este extremo tal y como dijimos en la sentencia de esta Sala de 25-01-2011, rollo 808/2009, Pte Martín Calvo *"Esta Sala no puede compartir el mencionado razonamiento de la sentencia apelada. La utilización por el art. 361 del modo verbal de futuro simple de subjuntivo **no debe interpretarse en el sentido de que la opción que en dicho precepto se atribuye a favor del dueño del terreno lo sea, exclusivamente, mientras sea propietario y por ello que no se transmite con la transmisión del terreno.** Lo que indica tal forma verbal es que si sobre un terreno se llega a edificar (en un futuro hipotético) el dueño del terreno (antes sin construir, plantar o sembrar) podrá ejercitar (cuando en dicho futuro se edifique, siembre o plante) la opción de hacer suya la obra (siembra o plantación) o forzar la venta del suelo sobre el que se edificó (o arriendo). Nada impide, ningún precepto legal así lo establece, que el derecho (de optar por adquirir la construcción, siembra o plantación o venta del terreno o arriendo) que nace a favor del dueño del suelo en el mismo momento en que se realiza por el tercero la edificación, siembra o plantación sea transmitido juntamente con la transmisión del dominio del suelo sobre el que se asienta la construcción (siembra o plantación). Se trata de un derecho inherente al dueño del suelo que por tanto se transmite unido a su dominio. Por lo demás, ningún problema interpretativo alcanza comprender esta Sala en orden a lo dispuesto en el art. 364 del Código Civil pues, es evidente, que la buena o mala fe ha de concurrir en el momento en que se edifica, siembra o planta y por ello la actitud del propietario (en ese momento) del suelo que consiente la ejecución a vista, ciencia y paciencia sin oposición determina en ese momento y para el futuro (si la acción se ejercita cuando ha transmitido el dominio) la aplicación de las normas de accesión como si el que construye, siembra o planta hubiera actuado de buena fe aunque así no fuera.*

La interpretación realizada por el Juez a quo conduce a insólitas e injustas consecuencias, como se denuncia en el recurso, pues si una construcción se ejecuta sobre un terreno y su propietario fallece inmediatamente tras la ejecución ajena ningún derecho del art. 361 transmite a sus herederos. Y es que, sin exacerbar tal interpretación se llegaría también al absurdo de que utilizando literalmente la forma verbal del precepto tan sólo se podría ejercitar la opción de exigir el precio del terreno sobre el que "fabricó" o "plantó" (pretérito perfecto simple de indicativo que utiliza igualmente el mencionado artículo) por lo que si éste fallece o transmite lo construido dicha opción se habrá perdido en contra del dueño del suelo.

Al resultar, así lo entiende constante y uniforme jurisprudencia, que nuestro ordenamiento civil no admite la accesión inmobiliaria automática, el constructor que edifica en suelo ajeno mantiene la propiedad de lo edificado mientras el dueño del suelo no ejercite su derecho de hacerse con la obra "previa indemnización" de lo establecido en los arts. 453 y 454 del Código Civil. Como quiera que interinamente existe dicha dualidad de dominios (de la construcción por un lado y del suelo por otro) proyectados en un mismo lugar e impidiendo o limitando uno de ellos -el de la construcción- las facultades inherentes al otro -al dominio del suelo (pues no se puede construir, plantar o sembrar sobre lo construido, sembrado o plantado sin ser destruido)-, el





legislador, a través de la regulación de la accesión inmobiliaria industrial pretende que se reúna en una misma mano ambos dominios o (en supuestos de mala fe) se extinga el del constructor; en suma, deje de existir tal anómala situación contraria al principio general expresado en el art. 358 del Código Civil de que lo edificado, plantado o sembrado pertenecen al dueño del predio. Por ello, **los derechos derivados de la accesión inmobiliaria al ser inherentes al dominio sobre el que se proyectan se transmiten con la transmisión de tal dominio. Por ello, nada impide a la entidad actora el ejercicio de la acción pretendida (la venta forzosa del terreno sobre el que se asienta la construcción) por más que la demandada (y/o su causante) hubiera construido la edificación en momento en que el suelo pertenecía a un causante de la entidad actora**".

SEGUNDO.- El segundo motivo de apelación es referido a error de hecho en la valoración de las pruebas por la iudex a quo.

Expresa la recurrente que la sentencia apelada parte del error de considerar que en el procedimiento anterior entre las mismas partes litigantes resuelto por sentencia firme de 31 de marzo de 2004 quedó acreditado que la finca litigiosa no quedaba encuadrada dentro de los límites de la finca registral 951, lo cual es erróneo pues lo que sucedió fue que la apelada no logró acreditar ese extremo por la defectuosa descripción de su finca y no mencionar que la finca reclamada se correspondía con una referencia catastral que sí se encuentra dentro de los linderos de la 951. Además la demandada y actora reconviniente reconoce expresamente en su reconvención que la finca litigiosa se encuentra "dentro del contorno de la finca 951". Que la juzgadora a quo emplea un argumento para desestimar la demanda expresando que la finca litigiosa no está dentro de la finca registral referida y otro contrario para estimar la reconvención. Considera que la cuestión de si la finca litigiosa está o no dentro de lo que en la actualidad constituye la 951 no ha sido objeto de controversia.

Motivo de apelación que igualmente se desestima puesto que quien mantiene una cosa y la contraria es precisamente la recurrente manteniendo en el pleito anterior que la finca o solar de 25 m² que la apelada reclamaba como propia no estaba dentro de los linderos de la finca registral 951, y sin embargo en la demanda de esta litis sostiene que la casa estaba edificada dentro del suelo de la referida finca registral.

En todo caso una cosa es que la vivienda estuviera dentro de los linderos iniciales de la finca registral 951, como sostiene la parte apelada, y otra bien distinta es que lo esté dentro del resto o parte residual adquirida por la recurrente en mayo de 2001.

Sobre ello cabe igualmente reproducir lo manifestado en la sentencia anteriormente mencionada de 25 de enero de 2011 en la que decíamos que sostener por la aquí apelada que la edificación litigiosa se encuentra dentro del contorno de la finca 951 no significa reconocer que está dentro del "resto" de la finca 951 inscrito a favor de la entidad recurrente expresando que "El matiz es



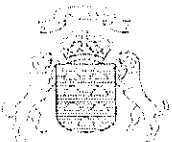


importante, como importante lo fue en el anterior procedimiento (y así lo hizo valer con enorme éxito la entonces demandada, hoy actora). Y es que no es lo mismo que la finca aquí litigiosa se halle dentro del perímetro de la antigua finca registral nº 951 a que se halle en el interior del "resto" inscrito a favor de la actora. Como acertadamente expuso (aunque ahora pretenda retractarse) la entidad Delval Internacional en aquel previo procedimiento "la finca litigiosa es susceptible de quedar encuadrada en cualquier parte de la descripción que, en origen, tenía la finca 951, antes de que se efectuaran de la misma las numerosísimas segregaciones que, como hemos visto, han ido reduciendo su superficie hasta la que en la actualidad ostenta" (así se expresó en su contestación a la demanda de aquel procedimiento; vid. folio 233 de las presentes actuaciones). Ello es así, y por tanto, **no puede afirmarse, sin más, que la finca litigiosa al estar dentro del perímetro de la 951 está dentro del 'resto' de dicha finca que pertenece (registralmente se presume) a la actora pues bien podría estar enclavada en una de las numerosas fincas segregadas (e inscritas a favor de terceros) que ya no pertenecen a la actora aunque formaran en su día parte de la matriz 951 y por ello "dentro de su contorno". Por ello, la finca litigiosa sobre la que se asienta la edificación de la demandada podría estar dentro del contorno de la 951 aun no estando dentro de la finca 'resto' de la actora. Así, siguiendo la misma argumentación que esgrimió la entonces demandada en aquel procedimiento, plenamente aplicable al supuesto actual, de no acreditarse perfectamente que la finca litigiosa se hallara dentro de dicho resto de finca matriz "podría generar supuestos de doble inmatriculación o suponer la declaración judicial de un derecho inscrito total o parcialmente en el Registro de la Propiedad sin que su titular haya sido parte en el procedimiento".**

Por todo ello, ignorándose cual sea físicamente la superficie de la finca 'resto' de la registral 951 que pertenece a la actora al no estar plenamente identificada tal y como se sostiene en la sentencia apelada ("no habiendo aportado la demandante al presente proceso ninguna prueba que acredite con certeza los límites, superficie y linderos de la mencionada finca", penúltimo párrafo del fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada) el motivo debe ser desestimado en cuanto ni siquiera intenta apoyarse (fuera del argumento lo ya mencionado) en pruebas objetivas demostrativas de su identificación".

TERCERO.- Tercer Motivo de apelación. Error de derecho respecto a la estimación de la demanda reconvenzional por errónea interpretación del art. 222 LEC sobre la cosa juzgada.

Considera que en los autos de juicio ordinario Nº 259/2003 del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Puerto del Rosario se reclamaba la propiedad de una finca única sin referencia alguna a la existencia de dos propiedades distintas y que del hecho de que en el anterior juicio se reclamasen 25 m2, y no los 108 m2 que tiene la finca es irrelevante, pues la cuestión ya ha sido resuelta y no es susceptible de revisión.





Afirma que se trata de la misma referencia catastral, en ambos casos manifestaba la parte apelada el mismo título de adquisición de la finca por compraventa a Plalafusa, SA mediante documento privado de 10 de febrero de 1964, por lo que tras hacer referencia a profusa doctrina y jurisprudencia del TS sobre la cosa juzgada considera que existiendo identidad subjetiva y objetiva, siendo la misma la causa de pedir y el petitum sobre la titularidad del suelo sobre el que se asienta la finca litigiosa, ejercitándose una acción declarativa de dominio frente al titular registral, no cabe volver a conocer sobre lo ya resuelto por sentencia firme pretextándose al efecto que la cabida de la finca era mayor, y que eso permite hablar de dos fincas diferentes.

Motivo de apelación que igualmente se desestima pues no concurre cosa juzgada en cuanto el objeto de ambos juicios ordinarios es distinto.

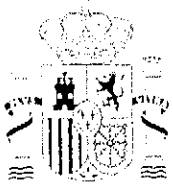
En el anterior procedimiento se entabló demanda de juicio ordinario por un solar de 25 m2 y en base a un título de propiedad contenido en el documento privado de compraventa de 10 de febrero de 1964, en el que al describir el solar adquirido por la parte apelada ya se decía que lindaba por el Oeste con vivienda del comprador Sr. León Montero siendo que el presente juicio tiene por objeto precisamente esa parte de la vivienda que ya estaba construida en 1964 y respecto de la que carecía de título de dominio escrito alegando como tal su adquisición por usucapión, pero es que además de la acción declarativa de dominio respecto de esa construcción preexistente de 81 m2 también se ejercitaba en la demanda reconventional de esta litis una acción contradictoria con el dominio inscrito interesando la nulidad de la escritura pública de segregación efectuada por la recurrente con posterioridad a la finalización de primer litigio y la cancelación de todas las inscripciones contradictorias de esa finca segregada ex post, finca número 27.694 del Registro de la Propiedad número Uno, por lo que siendo procesos distintos no concurre la excepción de cosa juzgada.

CUARTO.- Infracción de los arts. 34 y 36 de la Ley Hipotecaria.

Afirma la recurrente que la juzgadora de instancia desconoce que la finca registral 951 de la Oliva constituye resto de una finca que originariamente ocupaba una superficie de mas de veintisiete millones de metros cuadrados, y que lo que adquirió la recurrente era el resto de apenas 9.500 m2 y añade que no se puede afirmar sin más que adquirió la finca de mala fe. Expresa que ¿cómo puede entenderse que Delval actuara con mala fe cuando pagó más de ciento veinticinco millones de pesetas? y que tal cuestión relativa a la mala fe ni tan siquiera ha sido suscitada por la parte y concluye que "la juzgadora de instancia confunde la existencia de una edificación existente sobre el inmueble litigioso con la posesión a título de dueño que los actores o sus causantes pudieran ostentar sobre el mismo".

Añade que solo cabe la prescripción extraordinaria frente a un título inscrito en el Registro de la Propiedad (arts. 462 y 1949 CC). Que la figura del tercero hipotecario viene regulada en el art. 34.1 LH y que es tercero registral



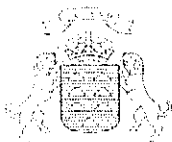


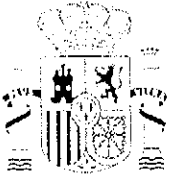
quien adquiere a título oneroso, un inmueble, de buena fe, de quien en el Registro figura como legítimo titular del dominio y por tanto con facultades para transmitirlo e inscribe, a su vez, su adquisición en el Registro. Esa buena fe consiste en el desconocimiento de la posible inexactitud del Registro, por discrepar su contenido con la realidad extrarregistral. Buena fe que se presume. De modo que no puede verse afectado por actos que no consten en el Registro y tras profusas citas doctrinales sobre la usucapación contra tabulas interesa que se estime íntegramente la demanda y se desestime la reconvencción.

El motivo también se desestima.

Tales argumentos no pueden ser tomados en consideración por la Sala de un lado porque no se cuestionan los presupuestos fácticos tenidos en cuenta por la iudex a quo para considerar que se ha consumado la prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble litigioso, sino que dicha usucapación pueda hacerse valer contra el titular registral que adquirió a su vez de titular inscrito y a título oneroso, protegido en principio por el efecto de fe pública registral (art. 34 LH). Y a tales efectos, esta Sala coincide también y así lo ha venido diciendo en numerosas resoluciones en la apreciación de mala fe concurrente en Delval puesto que la recurrente compró la finca registral 951, con perfecto conocimiento de que comprendía la totalidad del casco viejo de Corralejo, integrado por una pluralidad de casas antiguas que venían siendo ocupadas, en concepto de dueño, desde hace décadas, por los pescadores y vecinos de dicho casco viejo aunque no se encontraran inmatriculadas. Que no se definían con claridad los linderos de dicha finca, y que no constaban las correspondientes segregaciones en el Registro y ello se constata en la certificación registral de la inscripción a nombre de DELVAL INTERNACIONAL, S.A. que *"dicha finca por haberse efectuado de la misma diversas segregaciones ha quedado reducida su superficie, según el Registro, de 8.074 metros, 16 decímetros cuadrados, sin que puedan precisarse sus linderos actuales, aunque necesariamente está comprendida dentro de los linderos originarios".* O como expresaba la sentencia de 3 de mayo de 2005, dictada por la Sec. Tercera AP de Las Palmas resolviendo el anterior litigio, en el segundo fundamento jurídico (folio 45) lo que no podía desconocer Delval porque así se reflejaba en su escritura pública de compraventa de 22 de mayo de 2001 es que aparentemente dentro de los linderos de ese "resto" se encuentra, poseída por personas distintas a la vendedora, la casi totalidad de las edificaciones de Corralejo. También la sentencia de esta misma Sala de 10 de marzo de 2005, rollo 736/2004, refería que el administrador de Delval no podía desconocer la situación de hecho por haber vivido allí y porque no era creíble que un administrador que había adquirido los terrenos para negociar con ellos no tuviera la mínima previsión de saber que esas casas estaban poseídas a título de dueño por personas distintas a su transmitente.

Por demás en lo que se refiere a la falta de concurrencia de los demás requisitos necesarios para la usucapación extraordinaria nada se razona o motiva por la apelante, en relación al caso concreto que se juzga, no pudiendo realizar esta Sala una genérica revisión de la sentencia de primera instancia debiendo





pronunciarnos exclusivamente sobre los concretos puntos y cuestiones planteadas en el recurso (art. 465.4 LEC).

En cuanto a las citas doctrinales como también decíamos en la sentencia de 1 de octubre de 2008, rollo 192/2008, en el que se esgrimía el mismo argumento teórico *"Se limita la recurrente a hacer una transcripción (prácticamente idéntica) de un estudio elaborado por don Antonio Alberto Calvo Meijide [profesor agregado de Derecho Civil de la Universidad San Pablo CEU] y publicado – el 19 de mayo de 1999 – en la Editorial El Derecho Editores (Diario de Jurisprudencia nº 986] en que se efectuaba un comentario a la STS de 23 junio 1998 y en el que se analiza la "usucapión contra tábulas". Sin embargo pese a dicha transcripción – de contenido meramente académico – no nos llegan a explicar los recurrentes en qué aspecto yerra (o comete infracción) la sentencia en la aplicación de los arts. 34 y 36 LH, para lo cual no dedican ni una sola línea. Por ello nada hemos de resolver conforme a lo prevenido en el art. 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil"*.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, con expresa imposición de costas a la parte apelante, tal como prescribe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad mercantil DELVAL INTERNACIONAL, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Puerto del Rosario de fecha 26 de marzo de 2010 en los autos de Juicio Ordinario nº 590/2006, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas al apelante.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

